

SENTENCIA	INTERLOCUTORIA	NRO.	68.181	CAUSA	NRO.
55.357/2013/CA1					
AUTOS: "FLORES SEBASTIAN MATIAS Y OTRO C/ CORREA LUIS RICARDO Y OTROS S/ DESPIDO"					
JUZGADO NRO. 14			SALA I		

Buenos Aires, 21 de Abril de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 123/128 contra el pronunciamiento de fs. 122, por el cual la Sra. Jueza de grado declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 133 se confiere vista al Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien se expide a fs. 134/vta., y cuyos fundamentos se comparten y deben ser considerados como parte integral del presente pronunciamiento.

La Sra. Magistrada que me precedió, declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque consideró que en autos no se configuraban ninguna de las hipótesis previstas en el art. 24 de la Ley 18.345 (ver fs. 122).

Cabe recordar que si bien para dilucidar cuestiones de competencia debe atenderse a la exposición de los hechos expuestos en la demanda y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, también se torna necesario examinar el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes. Desde esta perspectiva, el único supuesto emergente del escrito de inicio, que habilitaba la aptitud de este Fuero, estaba dado por la denuncia del domicilio de la ART en este ámbito (ver fs. 6 vta.).

Que, si bien el art. 118 de la ley 17.418, habilita al trabajador damnificado a interponer demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en una causa con aristas similares "Molina Nicolás Fabián c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente Ley Especial" S.I. 67.761 del 17/10/2016) en donde se resolvió que cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19.550, inc. 2, armonizada con lo normado por el art. 152 C.C.C.N., por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir "iure et de iure", que es allí donde se domicilió la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se



Poder Judicial de la Nación

tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Que, llega firme a esta instancia que el domicilio legal de la aseguradora se encuentra en la Ruta Nacional Nº34 km 257, de la ciudad de Sunchales, Departamento de Castellanos Provincia de Santa Fé (ver fs.83 I y reconocimiento de fs.123 vta 3er párrafo). Tal circunstancia sella la suerte del decisorio recurrido, puesto que el domicilio de la aseguradora se encuentra fuera de esta jurisdicción.

Que, en cuanto al supuesto perjuicio que sufriría el actor en el caso de tener que litigar en Santa Fe, cabe aclarar que, surge del escrito de demanda que, el lugar en que el Sr. Flores prestaba sus tareas y en el que habría acaecido el infortunio que denuncia, se ubicaría en Escobar, Provincia de Buenos Aires, por lo que podría concurrir a los Tribunales competentes de esa Jurisdicción.

En consecuencia y no surgiendo ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

II. En relación a las costas impuestas al actor, el art. 68 2do. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, faculta al Magistrado interviniente a apartarse del principio general de imposición de ellas al vencido, "siempre que encontrare mérito para ello". El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica (esta Sala, in re "Gil Pedro Leonardo c/ Galeno A.R.T. (Ex Mapfre) s/ Accidente-Acción Civil" S.I. Nº 67253 del 07/03/2016).

En el caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el actor pudo considerarse con mejor derecho para litigar, por lo correspondería revocar la imposición de costas decretada en origen e imponerlas en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento recurrido, con excepción de las Costas que se decretan por su orden en ambas instancias, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

mss



Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#19925535#176856664#20170421110418683